

AUTO No. 03102

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 la cual compiló el Decreto 948 de 1995, la Resolución 6982 de 2011 emanada de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá. D.C., la Resolución 2153 de 2010 del MAVDT, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Resolución 909 de 2008, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y teniendo en cuenta que ésta entidad recibió queja ambiental bajo el Radicado No. 2015ER142777 del 03 de agosto de 2015, por la cual se llevó a cabo Visita Técnica el día 10 de agosto de 2015 a la Sociedad Comercial denominada **CARLOS CRUZ SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.**, identificada con el Nit 900416508-0, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002069276 del 24 de febrero de 2011, ubicado en la Carrera 123B No. 128-34 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor **CARLOS JULIO CRUZ CARDOZO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.395.945, o quien haga sus veces, para verificar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como resultado de la Visita Técnica realizada el día 10 de agosto de 2015, se emitió por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental el Concepto Técnico No. 08344 del 28 de agosto de 2015, en el cual se estableció:

“(…)

- *La empresa **CARLOS CRUZ SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S** no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

AUTO No. 03102

- La empresa **CARLOS CRUZ SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

(...)"

De acuerdo a ello, ésta Entidad profirió el Requerimiento No. 2015EE162006 del 28 de agosto de 2015 a la Sociedad Comercial denominada **CARLOS CRUZ SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.**, identificada con el Nit 900416508-0, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002069276 del 24 de febrero de 2011, ubicado en la Carrera 123B No. 128-34 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor **CARLOS JULIO CRUZ CARDOZO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.395.945, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del recibo de la presente comunicación, realizara las siguientes actividades:

"(...)

1. Confinar las áreas en las cuales se realizan las labores de soldadura y pintura de piezas metálicas con el fin de evitar la emisión fugitiva de gases y olores propios de las anteriores actividades.

2. Implementar sistemas de extracción y control en el área de pintura con el fin de encauzar y dar un manejo adecuado de los gases y olores generados. El sistema de extracción debe conectar con un ducto que desfogue dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

Es pertinente, que la empresa **CARLOS CRUZ SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S**, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.

3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar

AUTO No. 03102

a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

4. La empresa **CARLOS CRUZ SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S** ubicada en la Carrera 123 B No. 128 - 34, debe presentar el certificado de las Autoridades Distritales competentes, en el cual conste que el predio en el que se ubica cuenta con clasificación de Uso de Suelo para poder desarrollar su proceso productivo, de conformidad con el Decreto 190 de 2004 o la norma que se encuentre vigente al momento de la solicitud.

(...)"

Así, ésta entidad realizó Visita Técnica de Verificación el día 23 de diciembre de 2015 a la Sociedad Comercial denominada **CARLOS CRUZ SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.**, identificada con el Nit 900416508-0, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002069276 del 24 de febrero de 2011, ubicado en la Carrera 123B No. 128-34 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor **CARLOS JULIO CRUZ CARDOZO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.395.945, o quien haga sus veces, con el fin de efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que, como consecuencia de la referida Visita Técnica de Verificación, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria emitió el Concepto Técnico No. 08520 del 27 de noviembre de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

5.2 FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La empresa **CARLOS CRUZ SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S**, no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

5.3 FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores soldadura, actividades las cuales están generando olores y gases, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO		SOLDADURA	
PARAMETROS A EVALUAR	A	EVIDENCIA	OBSERVACIONES

AUTO No. 03102

<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>No</i>	<i>Cuenta con un área específica pero no está debidamente confinada para el proceso.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>No</i>	<i>De acuerdo a lo observado en la visita, el proceso de soldadura no se realiza en espacio público.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No aplica</i>	<i>No posee ducto.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No</i>	<i>No posee dispositivos de control de emisiones.</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.</i>	<i>No</i>	<i>No posee sistemas de captura de emisiones.</i>

El proceso de soldadura se realiza en un área que no está debidamente confinada, esta labor genera olores y gases que no son significativos por lo cual no se considera técnicamente necesario implementar sistemas de control para los mismos, no obstante, se debe confinar el área de trabajo para evitar emisiones fugitivas.

De igual forma la empresa desarrolla labores de pintura en la cual se generan olores y gases, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	PINTURA	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>No</i>	<i>Cuenta con un área específica pero no está debidamente confinada para el proceso.</i>



AUTO No. 03102

<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>Si</i>	<i>En el momento de la vista la actividad de pintura se estaba desarrollando en espacio público.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No</i>	<i>No posee ducto.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No</i>	<i>No posee sistemas de control y se considera técnicamente necesaria su implementación</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.</i>	<i>No</i>	<i>No cuenta con sistemas de captación y extracción y se considera técnicamente necesaria su implementación</i>

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el área de pintura no se encuentra confinada, tampoco tienen ningún sistema de extracción ni sistemas de control para los olores y gases generados en la actividad.

Por tanto, la empresa deberá adecuar un área debidamente confinada para realizar las labores de pintura, la cual debe estar acondicionada con sistemas de extracción y control que permitan encauzar y dar un manejo adecuado de los olores y gases generados. El sistema de extracción debe conectar con un ducto que desfogue dos (2) metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

5.4 ÁREA FUENTE

*La empresa **CARLOS CRUZ SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S**, está ubicada en la UPZ 71 - Tibabuyes de la localidad de Suba, que se encuentra establecida como área fuente de contaminación Clase II por el Decreto 623 de 2011.*

5. 5 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, esta empresa no requiere permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad no se

AUTO No. 03102

encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.

No obstante, lo anterior, la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

*La empresa **CARLOS CRUZ SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.*

*La empresa **CARLOS CRUZ SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S**, no dio cumplimiento al requerimiento 2015EE162006 del 28/08/2015, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*

5.6 USO DEL SUELO

*La empresa **CARLOS CRUZ SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S**, ubicada en la Carrera 123 B No. 128 - 34, debe presentar el certificado de las Autoridades Distritales competentes, en el cual conste que el predio en el que se ubica cuenta con clasificación de Uso de Suelo para poder desarrollar su proceso productivo, de conformidad con el Decreto 190 de 2004 o la norma que se encuentre vigente al momento de la solicitud.*

6. CONCEPTO TÉCNICO

*6.1 La empresa **CARLOS CRUZ SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.*

*6.2 La empresa **CARLOS CRUZ SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.*

*6.3 La empresa **CARLOS CRUZ SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S**, debe suspender de manera inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica.*

AUTO No. 03102

6.4 La empresa **CARLOS CRUZ SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S**, no dio cumplimiento al requerimiento 2015EE162006 del 28/08/2015 según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6. 5 Independientemente de las acciones que se tomen desde el punto de vista jurídico por el reiterado incumplimiento a lo solicitado por la entidad, la empresa **CARLOS CRUZ SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S** deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico:

6.5.1. Confinar completamente el área en la cual se realizan las labores de soldadura y pintura con el fin de evitar las emisiones fugitivas de los olores y gases propios de los procesos en mención.

6.5.2. Deberá implementar un sistema de extracción para el proceso de pintura el cual debe estar conectado a un ducto que desfogue 2 metros por encima de la edificación aledaña más alta en un radio de 50 metros de tal forma que se garantice una adecuada dispersión de los olores y gases generados.

6.5.3. Implementar sistemas de control para los gases y olores generados en las labores de pintura, con el fin de darles un manejo adecuado.

6.5.4. Es pertinente, que la empresa **CARLOS CRUZ SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S**, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.

6.5.5. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

AUTO No. 03102

6.5.6. La empresa **CARLOS CRUZ SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S**, ubicada en la Carrera 123 B No. 128 - 34, debe presentar el certificado de las Autoridades Distritales competentes, en el cual conste que el predio en el que se ubica cuenta con clasificación de Uso de Suelo para poder desarrollar su proceso productivo, de conformidad con el Decreto 190 de 2004 o la norma que se encuentre vigente al momento de la solicitud.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Por otra parte, la mencionada ley 99 de 1993, en su artículo 70 dispone:

"Artículo 70.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales."

Ahora bien, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", en el parágrafo de su artículo 1 establece:

Página 8 de 13

AUTO No. 03102

“Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. (...).

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que según lo establece el artículo 3 de la misma ley, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada ley sancionatoria señaló lo que “...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, ...”, y así mismo sostiene en su parágrafo 1 que “... en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...)”.

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que “...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

“Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, (...):

AUTO No. 03102

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que, dadas las características del caso concreto, es menester tener en cuenta las siguientes determinaciones normativas:

El Decreto 948 de 1995, en donde a través de su artículo 23, señaló *“Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto.”*

Decreto éste, que fue compilado en su integridad por el Decreto 1076 de 2015; puntualmente el artículo 23 fue compilado en el artículo 2.2.5.1.3.7. indicando: **“Artículo 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. (Decreto 948 de 1995, artículo 23).”**

Dicha normatividad se encuentra en armonía con la Resolución 909 de 5 de junio de 2008, cuyo artículo 68 indica:

“Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”

Y, en su artículo 90 establece:

“Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”

Así mismo, esta reglamentación se encuentra en concordancia con la Resolución 6982 de 2011, en sus artículos 12 y 17 (párrafo 1), los cuales disponen:

AUTO No. 03102

Artículo 12: *“Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”*

Artículo 17 – Parágrafo Primero: *“Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.”*

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

En este orden de ideas, revisadas y observadas las actuaciones administrativas desplegadas por ésta Entidad sobre la Sociedad Comercial denominada **CARLOS CRUZ SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.**, identificada con el Nit 900416508-0, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002069276 del 24 de febrero de 2011, ubicado en la Carrera 123B No. 128-34 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor **CARLOS JULIO CRUZ CARDOZO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.395.945, o quien haga sus veces, en el cual se evidenció que incumplió presuntamente con la normatividad en materia de emisiones atmosféricas, en virtud a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, y con los artículos 12 y 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera gases, vapores, partículas y olores que no maneja de forma adecuada generando molestias para los vecinos, y en esa medida, el procedimiento administrativo que se surtirá es el consagrado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que consultado el Registro Único Empresarial y Social – **RUES** -, se encontró que la Sociedad Comercial denominada **CARLOS CRUZ SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.**, está identificada con el Nit 900416508-0, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002069276 del 24 de febrero de 2011, ubicado en la Carrera 123B No. 128-34 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor **CARLOS JULIO CRUZ CARDOZO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.395.945, o quien haga sus veces.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, teniendo en cuenta los antecedentes reportados en el referido Concepto, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá Iniciar Procedimiento Sancionatorio en contra la Sociedad Comercial denominada **CARLOS CRUZ SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.**, identificada con el Nit 900416508-0, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002069276 del 24 de febrero de 2011, ubicado en la Carrera 123B No. 128-34 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.,

Página 11 de 13

AUTO No. 03102

Representada Legalmente por el señor **CARLOS JULIO CRUZ CARDOZO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.395.945, o quien haga sus veces.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en su artículo 1 Numeral 1 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, "*expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*" de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad Comercial denominada **CARLOS CRUZ SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.**, identificada con el Nit 900416508-0, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002069276 del 24 de febrero de 2011, ubicado en la Carrera 123B No. 128-34 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor **CARLOS JULIO CRUZ CARDOZO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.395.945, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, por cuanto su actividad comercial genera gases, vapores, partículas y olores que no maneja de forma adecuada generando molestias para los vecinos, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar del contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad Comercial **CARLOS CRUZ SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.**, identificado con el Nit 900416508-0, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002069276 del 24 de febrero de 2011, ubicado en la Carrera 123B No. 128-34 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., Representada legalmente por el señor **CARLOS JULIO CRUZ CARDOZO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.395.945, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El Representante Legal o apoderado de la Sociedad Comercial **CARLOS CRUZ SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.**, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que la acredite como tal.

AUTO No. 03102

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de septiembre del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente No. SDA-08-2017-562

(Anexos):

Elaboró:

MARIA CRISTINA HIGUERA CARDOZO	C.C: 1049622582	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170632 DE 2017	FECHA EJECUCION:	21/07/2017
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	26/08/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/09/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------